

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-063
Accionante:	Carlos Antonio López Irisma
Accionado:	Credititulos S.A.S y otras
Decisión:	Concede - Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Carlos Antonio López Irisma**, quien obra en nombre propio, en contra de la empresa Credititulos S.A.S, Transunión Cifin S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición habeas data, debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. En el año 2014 adquirió unos materiales de construcción mediante crédito con la empresa Credititulos S.A.S. el valor del crédito obtenido era pagado en cuotas, señala que estos pagos se realizaban en efectivo a un cobrador de la empresa esto, debido a la ubicación geográfica en la que se encontraba en la vereda del Municipio de Fundación – Magdalena. Para el año 2018, cambio su lugar de residencia a la ciudad de Bogotá, donde comenzó a trabajar como guarda de seguridad.
2. En el año 2021 comenzó hacer trámites para obtener subsidio de vivienda familiar que es otorgado por la Caja de compensación familiar a la que se encuentra afiliado y para acceder a dicho subsidio es un requisito no tener reportes negativos en las centrales de riesgo, por lo anterior, procede a verificar esta información evidenciando que se encuentra reportado en centrales de riesgo por la empresa credititulos S.A.S.
3. Con ocasión al reporte negativo, el actor procede a elevar un derecho de petición ante la empresa que reportó la información, y ante cifin Transunión S.A.S, esta a su vez responde que fue reportado en centrales por que tiene un saldo pendiente por cancelar, por lo que nuevamente eleva una reclamación por cuanto no reconoce la deuda y solicita se estudie su caso.

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

4. No obstante, señala que esta situación se debe a que la persona encargada de hacer los cobros al parecer no reportaba los pagos.

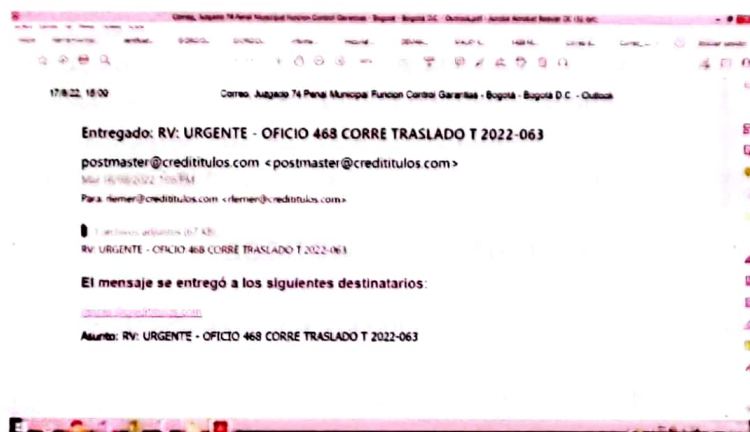
PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada: Eliminar el dato negativo reportado ante las centrales de riesgo, en cumplimiento de la Ley 2157 de 2021, pues considera que ya ha transcurrido el término de 8 años contemplado en esta Ley.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Credititulos S.A.S

A la empresa en cuestión se le notificó de esta acción de tutela al correo electrónico demer@credititulos.com sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.



CIFIN S.A.S. Transunion

La representante legal de la empresa en mención, informó al Juzgado que, el derecho de petición radicado por el actor fue respondido en el término legal establecido, toda vez que la solicitud fue radicada el día 25 de mayo de 2022, y la respuesta fue emitida el 15 de junio de 2022, según consta en documento adjunto. De otra parte, aduce que la respuesta suministrada al accionante fue de fondo y congruente con lo solicitado.

Que revisada sus bases de datos se identifica la obligación No. 051046 actualmente en mora desde el 31 de mayo de 2015, y que de acuerdo a la normatividad vigente contemplada en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 09 de la Resolución de la 28170 de 2022, la figura de la caducidad opera a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación, por lo que para el caso del actor este término no ha transcurrido, por lo que no es posible eliminar el dato negativo.

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

De igual forma indica que, es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, caso en el cual se beneficiaran con la permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

Frente a la posible vulneración del derecho fundamental de habeas data, refiere que, una vez revisadas sus bases de datos, ésta no es la responsable de modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, caso en el cual de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos. Finalmente, aduce, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia por no agotarse otros mecanismos de defensa judicial, inexistencia de nexo contractual con el accionante, por lo que solicita se desestimen las pretensiones del accionante.

RESPUESTA EMPRESAS VINCULADAS

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

La apoderada de la empresa vinculada a este amparo constitucional, frente al caso concreto indica lo siguiente:

La prescripción como modo de extinguir las obligaciones, se encuentra regulada en el artículo 2536 del Código Civil, y la Ley 791 de 2002 en esta última se reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones, siendo la acción ejecutiva de 5 años y la ordinaria de 10 años, por otra parte, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y modificado por la Ley 2157 de 2021 se estableció: que el dato negativo tendría una permanencia de 8 años contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, luego, indica que en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, se fijó una regla especial que indica que aquellas obligaciones que fueron objeto de incumplimiento por un término de 8 años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación y cumplido dicho termino estos deberán ser eliminados de las bases de datos y de reflejarse en su historia de crédito.

Con todo lo anterior, indica que es la fuente de información quien tiene la obligación de verificar que en efecto haya transcurrido el término de los 8 años, y en ese sentido si se cumplió el termino de caducidad, o si aún no se ha cumplido el termino, de otra parte, aclara que para se pueda eliminar el dato negativo deben haber transcurrido 8 años, mientras que el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación es necesario que se presente un incumplimiento continuo de 10 años y haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

En la historia crediticia del actor se identifica que tiene la obligación No. 001051046 adquirida con Credititulos S.A.S. la cual se encuentra reportada como bloqueada por reclamo pendiente, lo anterior quiere significar que actualmente Credititulos se encuentra estudiando el reclamo elevado por el actor, y Datacrédito está a la espera de las indicaciones que suministre la fuente con relación a la información del actor.

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

Asimismo, señala que experian Colombia no es el llamado a dar respuesta a derecho de petición que no le ha sido radicado en su dependencia, toda vez que es la fuente de información quien debe resolver el reclamo elevado, no siendo su representada quien se encuentre vulnerando derechos fundamentales del actor, así las cosas solicita su desvinculación de este amparo constitucional.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante allegó derecho de petición enviado a Cifin Transunión S.A. y Credititulos S.A.S. copia de su cedula de ciudadanía y constancia de reconocimiento como víctima del conflicto armado.

Las empresas vinculadas Datacrédito y Cifin aportaron documentos como certificado de existencia y representación y poder para actuar dentro de este amparo Constitucional, información sobre el derecho de habeas data e información comercial del actor, respuesta de fondo dada por Cifin S.A.S. y soporte de envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Creditulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

"La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

- iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

3) *La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público⁷.*

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)*
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *"En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses."*⁹

Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las*

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"'. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data. Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"¹⁰. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"¹¹

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los

¹⁰ Artículo 15 de la Constitución Política.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

"(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".¹²

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"¹³ Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"¹⁴

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tomaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso. En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que:

"(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".

No obstante, la anterior regla fue matizada por la alta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: (i) en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y (ii) cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

"Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones"¹⁵

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Ahora bien, mediante la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan otras disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia y comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, que contiene también un régimen de transición declarado constitucional mediante la sentencia C- 282 de 2021 se estableció:

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

"Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones." (...)

Finalmente, hay que señalar que la información de naturaleza financiera y crediticia se encuentra amparada por el marco normativo señalado y no bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los principios generales de protección de la información contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, y que deben ser verificados cuando se procede con el tratamiento de información personal, ya sea la que se encuentra regulada en por esta Ley o por la normativa 1266 de 2008.

El suministro de los datos de carácter financiero, crediticio, comercial y/ o de servicios a los operadores de información requiere el **Consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular de información**, es decir, que las fuentes de información tiene el deber legal de conservar copia o evidencia de la respectiva autorización de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 de la Ley 1266 de 2008, asimismo, corresponde a la fuente de información certificar, semestralmente al operador, que los datos suministrados cuentan con autorización del Titular de la información. Artículo 6 y 8 de la mentada Ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Credititulos S.A.S, y Cifin transunión S.A.S.** vulneran los derechos fundamentales de petición y habeas data y debido proceso, del señor Carlos Antonio López Irisma.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el actor elevó una reclamación ante la empresa **Credititulos S.A.S.**

The screenshot shows a web application interface for 'Tus Créditos No Bancarios'. At the top, there are filters for 'Tipo de obligación' and 'Estado'. Below this, a table lists obligations for 'CREDITITULOS S.A.S'. The table has columns for 'Tipo de obligación', 'Número de obligación', and 'Estado'. One entry is visible: 'Credito' with number '051046' and state 'Castigo'. Below the table, there are links for 'Detalles de la cuenta' and 'Estado de pago'. At the bottom, there is a 'Reclamos' section with a status of 'RECLAMO EN TRAMITE-OPERADOR - NO ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN'. Below this, there is a table for 'Tipo de entidad' with options: 'Actividades De Servicios Comunitarios Sociales Y Perso' and 'Calidad' with option 'Principal'.

Tipo de obligación	Número de obligación	Estado
Credito	051046	Castigo

Tipo de entidad	Calidad
Actividades De Servicios Comunitarios Sociales Y Perso	Principal

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

La parte accionada **Credititulos S.A.S**, no allegó respuesta alguna a esta acción de tutela.

Por su parte la empresa Cifin transunión señala que le brindó al actor respuesta dentro del término establecido estos es el día 15 de junio de 2022, para lo cual allegó soporte de la respuesta dada al actor en la cual informa:

"No es posible aplicar el beneficio de caducidad de las obligaciones insolutas por cuanto es indispensable que la entidad fuente indique expresamente la fecha en que entró en mora continua la obligación para poder realizar la aplicación correspondiente.

"Se procedió a dar traslado a la entidad credititos, con el objeto de que se sirvan aclarar la situación actual de la obligación No 051046 de esta manera atendemos su solicitud y damos cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008." (...)

Por su parte, la empresa vinculada Datacredito experian Colombia, informa al despacho que, existe una obligación reportada por Credititulos S.A.S con No. 001051046, que presenta la siguiente información: como bloqueada por reclamo pendiente, lo que quiere decir, según este operador de información que a la fecha de consulta no se ha resuelto solicitud de reclamo elevada por el actor ante la fuente y que se encuentra a la espera de las determinaciones que informe como fuente de la información a su empresa.

Por lo anterior, y dado que no se observa una respuesta al derecho de petición o reclamo enviado a la empresa Credititulos S.A.S, ni el soporte de envío de la misma, considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la **Credititulos S.A.S**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues, como lo señala el operador de información Datacredito, aún se encuentra pendiente por resolver el reclamo y la información se registra como bloqueada.

Por lo antes expuesto, en sentir de este estrado judicial no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor, es decir que, no se comprobó que haya sido resuelta, de fondo, ni dentro del término legalmente establecido el derecho de petición en cuestión. Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **Carlos Antonio López Irisma**, En consecuencia, se ordenará a el Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **Credititulos S.A.S**, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición elevado por el actor, con relación al estado de la obligación registrada como dato negativo por mora ante los operadores de información Cifin y Datacredito, en consecuencia si a ello hay lugar se proceda a realizar la corrección pertinente o su eliminación en caso de operar el fenómeno de caducidad, ante los mismos.

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al actor o en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición

Radicación: No. 2022-063
Accionante: Carlos Antonio López Irisma
Accionado: Credititulos S.A.S y otras
Decisión: Concede - Tutela

o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

Del cumplimiento de esta decisión la empresa **Credititulos S.A.S**, a través de su representante legal deberán informar al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Desvincular a la Cinfin Transunión S.A.S. y a Datracredito S.A.S por cuanto las mismas no han vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Carlos Antonio López Irisma** en contra de la empresa **Credititulos S.A.S**, en consecuencia **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante con relación al estado de la obligación registrada como dato negativo por mora ante los operadores de información y en consecuencia si a ello hay lugar se proceda a realizar la corrección pertinente, o su eliminación en caso de operar el fenómeno de caducidad, ante los mismos. Así mismo, se deberá notificar bien sea, de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o prueba en medio digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S Transunión**, de esta acción como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO
JUEZ